

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 -- |
| Anual | 50 -- |

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Convenientemente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 225.

Con objeto de evitar que una sistematización de todas las disposiciones que han de constituir la norma jurídica del benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra provoque, hasta lograr un ordenamiento perfecto, un lapso de tiempo durante el cual se hallen desamparados, y para conseguir, siquiera sea en forma provisional, los fines de asistencia y tutela perseguidos y a que son acreedores los que de manera intensa sufrieron los rigores de la lucha, dispongo:

Artículo 1.º Se considerará mutilado absoluto, para los efectos de este Decreto, a todo individuo perteneciente a los cuadros de los Ejércitos de aire, mar y tierra y a las milicias, y a todos cuantos otros, a consecuencia de la actual campaña y prestando servicios de guerra encomendados por orden superior, fueren mutilados en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

- Ceguera completa de ambos ojos.
- Mutilación de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos.
- Mutilación de los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.
- Mutilación de una extremidad superior y otra inferior homónimas por cualquiera de sus segmentos.
- Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades superiores o inferiores, consecutivas a lesiones traumáticas del cerebro o la médula.
- Demencia crónica, consecutiva a lesiones traumáticas de las paredes craneales o del encéfalo.

Artículo 2.º Los sueldos que disfrutarán los mutilados absolutos serán los siguientes:

A) Los Generales de las Divisiones y los de Brigada declarados mutilados absolutos percibirán el doble del sueldo de su empleo desde que se produjo la mutilación.

B) Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y sus asimilados "mutilados absolutos" percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a doce mil pesetas anuales disfrutadas en la siguiente forma: seis mil pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación, y las restantes se irán aumentando a sus haberes por anualidades de mil pesetas hasta llegar, a los seis años, al disfrute de la pensión máxima.

C) Los Tenientes y Alféreces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidades de quinientas pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.

D) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de diez mil pesetas anuales, aumentando quinientas pesetas cada año hasta alcanzar un máximo de dieciséis mil pesetas anuales.

Los Sargentos percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de nueve mil pesetas anuales, llegando al máximo de quince mil pesetas, en la misma forma.

Los Cabos percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de siete mil pesetas anuales, llegando al máximo de trece mil pesetas a los doce años.

Los soldados percibirán en el momento de la mutilación el sueldo de seis mil pesetas anuales, y alcazarán el máximo de doce mil pesetas a los doce años.

E) Los individuos comprendidos en el artículo 1.º no pertenecientes a los cuadros de los Ejércitos del aire, mar y tierra serán asimilados para el percibo de sus sueldos, por "mutilados absolutos", a soldados los menores de 30 años: de 30 a 35 serán considerados como cabos, de 35 a 40 como sargentos, de 40 a 45 como brigadas y de 45 en adelante tendrán la consideración de Alféreces.

Artículo 3.º Todos los devengos de los "mutilados absolutos" serán "provisionales", hasta ulterior disposición, y serán abonados por las Pagadurías o Subpagadurías de División.

Con este fin los interesados elevarán escritos al Excmo. Sr. Secretario de Guerra, por conducto del General de la División de la localidad en que se hallen, expresando cuál es la Pagaduría o Subpagaduría que eligen para el percibo de los devengos.

Los "mutilados absolutos" pasarán las revistas de Comisario en la forma que les corresponda, por sí mismos o por su asimilación en los devengos, por oficio o del modo más beneficioso para los interesados.

Artículo 4.º Los sueldos de los "mutilados absolutos" serán compatibles con las pensiones de cruces ganadas en acción de guerra.

Artículo 5.º Siendo una de las finalidades de las pensiones con que se incrementan los sueldos la de que el "mutilado absoluto" perciba la constante asistencia personal que le es imprescindible, y considerando esta necesidad más perentoria para aquellos que proceden de las clases de tropa, en la pensión va incluido el salario mínimo que deberá recibir el servidor, fijándose en el de seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantía de que este servicio importantísimo es efectivamente prestado, los "mutilados absolutos" que perciban devengos, de las categorías de Brigada, Sargento, Cabo y soldado, deberán presentar mensualmente, en la Caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que justifique y especifique la persona nombrada libremente por el interesado que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el percibidor el descuento correspondiente de 180 pesetas, que serán reintegradas al Estado.

Artículo 6.º Los "mutilados absolutos" a que se refiere el presente Decreto podrán establecerse libremente y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional, zona de soberanía y del Protectorado en Marruecos. Para fijarla o marchar a otros lugares del extranjero se precisará previa licencia de la Dirección, que se podrá conceder en la forma que se determine en cada caso.

Artículo 7.º El Estado proporcionará a los "mutilados absolutos", y en los establecimientos oficiales, asistencia gratuita médica, farmacéutica u ortopédica en su caso.

Artículo 8.º Los "mutilados absolutos" podrán usar el título de "Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria" y tendrán trata-

miento inmediato superior al que les correspondiere por sus empleos o sueldos.

Artículo 9.º La tramitación para ser declarado "mutilado absoluto" se someterá a las siguientes instrucciones de carácter provisional:

Tan pronto sea dado de alta el interesado, el Director del Hospital donde se halle hospitalizado o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una comisión de dos Médicos militares que procederán a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presente y si se le puede considerar incluido en alguno de los casos del cuadro de "mutilados absolutos".

Del acta se extenderán dos ejemplares; uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida, solicitará del Jefe de la unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o tropa, y en cuyo documento consten específicamente las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de la copia del acta de reconocimiento, será remitido con la instancia a la Dirección de Mutilados, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudio, y si fuere necesario, a su mayor esclarecimiento; se solicitará de la Autoridad competente se expida pasaporte por cuenta del Estado para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal médico competente. En el caso de que se trate de un "mutilado absoluto" intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oír a su Asesoría técnica, propondrá la calificación provisional, que no será definitiva hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarla de definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a unidades militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las hojas de servicio o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad militar de la División la formación de un expediente que incoará un juez instructor militar y en el que se harán constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado e), del artículo segundo y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación. Terminados estos expedientes, serán remitidos por la Autoridad que ordenó su incoación al Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo 10. Todo lo referente a calificación de "mutilados absolutos" y asignación de devengos (sueldos y pensiones) corresponde su trámite de resolución a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo 11. En los presupuestos del Estado se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo, desde el primer momento, el pago de los devengos a que se refiere este Decreto.

Artículo 12. Este Decreto tendrá carácter provisional, sin que en virtud del mismo y al amparo de sus preceptos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Dado en Salamanca a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 131, de fecha 28 de febrero de 1937).

SECCION CUARTA

Núm. 914.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Declaraciones del volumen de ventas.

Circular.

Verificada por esta Administración una comprobación minuciosa de los industriales que, obligados a llevar el Libro de Ventas u operaciones mercantiles, tienen el deber, secundando órdenes de esta oficina, de presentar a su debido tiempo las declaraciones de sus ventas globales, y siendo en gran número los que en el mes de enero último dejaron incumplido este precepto señalado expresamente en mi circular de fecha 12 del mismo mes, y abrigando esta oficina la firme resolución, inspirada en circulares de la Dirección General del Ramo de fechas 1 y 21 de septiembre de 1927 y posteriores, de que este servicio rinda el máximo de eficacia y que ni uno solo de los industriales que vienen obligados a presentar declaración de volumen de ventas u operaciones deje de realizarlo dentro de los plazos reglamentarios, se advierte y ordena por medio de la presente circular, a todos aquellos que en el mes de enero último dejaron de presentar sus declaraciones correspondientes al año 1936, pueden y deben hacerlo en esta Administración de Rentas Públicas los de Zaragoza, y en las respectivas Alcaldías los de pueblos de la provincia, hasta el día 15 de marzo actual sin responsabilidad alguna, en la inteligencia que transcurrida dicha fecha se procederá sin más aviso ni requerimiento alguno a imponer a los reacios la sanción correspondiente.

Zaragoza, 2 de marzo de 1937.— El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca Vidal.

SECCION SEXTA

IBDES

Núm. 890.

Para que la Junta Pericial de este término pueda proceder en tiempo oportuno a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1938, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas presenten las oportunas declaraciones de alta o baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes, advertidos que pasado éste no surtirán efecto para el año inmediato.

Ibdes, 1 de marzo de 1937.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 871.

CARIÑENA SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto núm 174 (B. O. núm. 83) que formaliza la Junta municipal de este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Gobierno General fecha 21 de enero de 1937 (B. O. núm. 98).

| FAMILIAR A QUIEN SE CONCEDE | DOMICILIOS | Número de familiares en casa | Ingreso diario de rentas, bienes o jornales | Cantidad del subsidio diario concedido | COMBATIENTES EN EL FRENTE | Número de la declaración jurada | OBSERVACIONES |
|-------------------------------|----------------------------|------------------------------|---|--|--------------------------------|---------------------------------|---|
| Nombre y apellidos | | | Pesetas | Pesetas | Nombre y apellidos | | (Situación del combatiente) |
| Mariano Indiano Ruiz..... | Cinco de Junio, 6..... | 3 | 270 | 230 | Francisco Indiano Esteban..... | 1 | Inutilizado en esta campaña, Legion Sanjurjo. |
| Pascual Barberán Navarro..... | Barrío de las Cuevas..... | 2 | » | 400 | José Barberán Gutiérrez..... | 2 | Regimiento de Carros de Combate núm. 2. |
| Isabel Franco Pradas..... | Cinco de Junio, 24..... | 2 | » | 400 | Mariano Soler Pardillos..... | 3 | Aviación. |
| Lagunas Mata Sierra..... | Mata, 22..... | 1 | 020 | 280 | Antonio Martín Mainar..... | 4 | Regimiento de Infantería Galicia núm. 19. |
| Andresa Ripa Begué..... | San Miguel, 1..... | 3 | » | 500 | Bartolomé Pe Soria..... | 5 | Falange Española número 60. |
| Teresa Medrano Beatore..... | Gayana, 7..... | 3 | 200 | 300 | Antonio Muñoz Medrano..... | 6 | Regimiento de Artillería Ligera número 10. |
| Lucía Yus García..... | San Bernardo, 8..... | 1 | 060 | 240 | José Gutiérrez Yus..... | 7 | Regimiento de Artillería Ligera número 9. |
| Romualdo Sánchez Zapater..... | Carretera de Belchite..... | 4 | 300 | 300 | José Sánchez Martín..... | 8 | Falange Española Ametralladoras |

Cariñena, 26 de febrero de 1937.—El Presidente de la Junta Municipal, Angel Ferruz.—El Secretario, Luis Sancho.

